



Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo 2433-82, la Resolución Directoral N° 784-74-DZA-VII de fecha 08 de agosto de 1974, las Solicitudes Registro N° 11783-2018 y 23972-2019 de fechas 21 de diciembre del 2018 y 30 de abril del 2019 respectivamente, presentadas por Don EDGARDO ELMER GARCIA MULLO, en su calidad de hijo del causante FERMIN NICASIO GARCIA ESPINOZA y el Informe Legal N° 050-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 13 de mayo del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el Artículo 67° de la acotada prescribe *"Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*.

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA

Que, estando a la valoración de los actuados que corren en el Expediente Administrativo 2433-82, es pertinente evocar lo precisado por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Oficio N° 019-2018-MINAGRI-SG/OAJ de fecha 22 de enero del 2018, respecto a la competencia de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para rectificar, modificar y otros de similar naturaleza de actos que fueran emitidos por el Ministerio de Agricultura y Alimentación – Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural *"Con Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA se declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia de las competencias de las funciones específicas establecidas en el inciso n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el cual se establece como función de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico y legal de la propiedad agraria, función transferida*





Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 MAY 2019

mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM a los Gobiernos Regionales y en virtud de la cual se otorga competencia a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, entidad a quien se le ha conferido las facultades extraordinarias que le permite continuar con el proceso de formalización de la propiedad, teniendo entre sus funciones efectuar el levantamiento, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro predial, derivado de la formalización, siendo el tema de trámite exclusivo a predios con características rurales y/o rústicas, para fines agropecuarios”.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna aprobado mediante Ordenanza Regional N° 055-2014-CR/GOB.REG.TACNA, indica en el Artículo 178° “La Dirección Regional de Agricultura es el órgano de línea desconcentrado administrativamente, encargado de diseñar, normar y ejecutar política y acciones del Gobierno Regional de Tacna en materia del Sector Agrario en la Región, de acuerdo a las competencias compartidas y funciones específicas asignadas, depende y coordina acciones con la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y demás órganos funcionales del Gobierno Regional”.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Tacna aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA y modificado mediante Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA indica en el Artículo 71° “La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas cumple las siguientes funciones: Literal i) Ejecutar los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el D.S N° 032-2008-VIVIENDA (...) y el Literal K) Expedir actos administrativos en primera instancia, sobre la materia de saneamiento físico - legal de la propiedad agraria y de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el D.S N° 032-2008-VIVIENDA” y el Artículo 16° prescribe “La Dirección Regional se constituye en primera instancia administrativa para todos los actos en que se pronuncie. Asimismo, resuelve en segunda instancia administrativa en los actos administrativos sobre saneamiento físico legal de tierras eriazas (...)”.

Que, conforme al marco legal expuesto es competente el Gobierno Regional Tacna a través de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para resolver el pedido efectuado por Don EDGARDO ELMER GARCIA MULLO, en su calidad de hijo del causante FERMIN NICASIO GARCIA ESPINOZA, estando a la jerarquía de los actos a enmendar.

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE DATOS PERSONALES

Que, mediante el documento Solicitud Registro N° 11783-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018, Don EDGARDO ELMER GARCIA MULLO, en su calidad de hijo del causante FERMIN NICASIO GARCIA ESPINOZA solicita la Rectificación de los datos personales de su señor padre en referencia al predio inscrito en la Partida N° 05119504 del registro de predios, al haberse omitido en forma errónea su Primer Nombre (FERMIN) y como tal se encuentra registrado como NICASIO GARCIA ESPINOZA, por lo que ha sido observada la inscripción de rectificación de datos del predio precitado por parte de la Zona Registral XIII Sede Tacna mediante N° de Título 2018-02703080 de fecha 29 de noviembre del 2018, mediante el cual señala a tenor literal: “Verificado el título presentado se observa que el titular registral del predio de la PE N° 05119504 es Don NICASIO GARCIA ESPINOZA sin documento de identidad, quien no cuenta con documento de identidad en el título archivado (Legajo 6553), siendo una solicitud de rectificación de nombre, no se ha acreditado que el mencionado titular registral sea la misma persona de FERMIN NICASIO GARCIA ESPINOZA con DNI





Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 MAY 2019

Nº 00406304, por lo que no existen factores de conexión, para el presente caso deber adjuntar documento que acredite indubitadamente que se trata de la misma persona”.

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que en la Ficha Nº 7300 Partida Nº 05119504 corre inscrito en el Asiento C) Títulos de Dominio c) 1. precisando a tenor literal “La independización que se hace en virtud del pedido formulado por el propietario la DGRA y AR a favor de NICASIO GARCIA ESPINOZA; peruano agricultor, viudo y de éste domicilio; tiene un valor de S/. 203,951.55 soles oro; según contrato de 22-8-74; fdo, una firma ilegible – Tacna 04-11-91 – Fma. Reg. Gabriela Alcalá Blanco. Traslado 08-04-98.jcv.” de lo cual se colige que el acto que motivo dicha inscripción es el CONTRATO DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO Nº 0813/74 de fecha 22 de agosto de 1974 suscrito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Que, habiéndose efectuado la revisión y análisis del Contrato incoada, se advierte que efectivamente en el extremo de los datos personales del adjudicatario, contenidos en la Introducción de las PARTES, y Tercer Condicionante, se ha consignado a Don NICASIO GARCIA ESPINOZA; así mismo se anota, en el Tercer condicionante que mediante Resolución Directoral Nº 1678-74-DGRA-AR de fecha 19 de Agosto de 1974, se dispuso la Adjudicación a Título Gratuito a favor de NICASIO GARCIA ESPINOZA la extensión de Doce hectáreas, un mil metros cuadrados (12 has. 1,000 m2) de terrenos de las Pampas de La Yarada.

Que, en ese entender resulta procedente efectuar una revisión de la Resolución Directoral Nº 1678-74-DGRA-AR de fecha 19 de Agosto de 1974, anotándose que efectivamente en el Primer CONSIDERANDO y Artículo PRIMERO se hace referencia a la Resolución Directoral Nº 784-74-DZA-VII de fecha 08 de agosto de 1974, mediante la cual se adjudica gratuitamente terrenos puestos bajo riego de las Pampas de La Yarada, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Tacna, a favor de NICASIO GARCIA ESPINOZA de 12 Has 1,000 m2.

Que, efectuada la revisión de la Resolución Directoral Nº 784-74-DZA-VII de fecha 08 de agosto de 1974, se advierte que en su Cuarto Considerando y Artículo Primero se reconoce a NICASIO GARCIA ESPINOZA como beneficiario de Reforma Agraria entre otros según relación inserta y se le adjudica 12.10 Has de terreno en Pampas de La Yarada con Unidad Catastral Nº 10566, es decir desde este acto primigenio la administración consigno en forma errónea los datos personales de FERMIN NICASIO GARCIA ESPINOZA suprimiendo su Primer Nombre “FERMIN” y consignándole en forma errónea como NICASIO GARCIA ESPINOZA, situación que no fue advertida en su momento por el administrado.

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5º del TUO de la Ley Nº 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal Nº 050-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 13 de mayo del 2019, la instancia legal ha corroborado que el causante Don FERMIN ESPINOZA GARCIA ESPINOZA identificado con DNI Nº 00406304 de Estado Civil Casado (DNI cancelado por fallecimiento), es la misma persona que figura en la Ficha Nº 7300 Partida Nº 05119504 como





Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 MAY 2019

NICASIO GARCIA ESPINOZA de Estado Civil Viudo y siendo así se tiene el Acta de Matrimonio N° 85 de fecha 05 de Junio de 1986, expedida por la Municipalidad Provincial de Tacna, mediante la cual se expresa como contrayente a FERMÍN NICASIO ESPINOZA GARCIA con Libreta Electoral N° 00406304 de Estado Civil VIUDO; documento con el cual queda acreditado su cambio de Estado Civil de Viudo a Casado; el Certificado de Inscripción N° 00117840-19-RENEC de fecha 11 de abril del 2019, expedido por la RENIEC el cual hace referencia al Documento Nacional de Identidad N° 00406304, mediante el cual se acredita que efectivamente Don NICASIO GARCÍA ESPINOZA con DNI N° 00406304 siempre ha tenido como Primer Nombre "FERMIN" y se contrasta con el Acta de Defunción N° 5000511227 de fecha de registro 3 de junio del 2016, mediante el cual se asienta el Deceso de FERMIN NICASIO GARCIA ESPINOZA con fecha 27 de mayo del 2016, datos concordantes con la Sucesión Intestada Definitiva del Causante FERMIN NICASIO GARCIA ESPINOZA identificado con DNI N° 00406304 lo cual corre Inscrito en la Partida N° 11131662 de la SUNARP, de lo cual se deduce con claridad que se trata de la misma persona.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento consignó los datos personales como NICASIO GARCÍA ESPINOZA en la Resolución Directoral N° 784-74-DZA-VII de fecha 08 de agosto de 1974, en la Resolución Directoral N° 1678-74-DGRA-AR de fecha 19 de Agosto de 1974, en el CONTRATO DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO N° 0813/74 de fecha 22 de agosto de 1974 y la Nota Oficial de Fecha 29 de mayo de 1991 y por consiguiente esto se registró en la Ficha 7300 Partida N° 05119504 es decir, se suprimió erróneamente el Primer Nombre "FERMIN" cuando el administrado cuenta con dos (02) Nombres, situación que no fue advertida en su momento por el administrado, máxime que al ser una persona con un nivel de educación primaria vio mermada su capacidad para el entendimiento de las consecuencias jurídicas que acarrearía la no correcta identificación personal.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2, que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)".

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación





Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 MAY 2019

y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado".

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que el Artículo 44° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que "son inscribibles en el Registro de Estado Civil los nacimientos, matrimonios, defunciones entre otros y como tal el estado civil forma parte del estado personal de un individuo. Y según la información recibida por el propio RENIEC, los estados civiles que existen en el Perú son solamente cuatro. A saber: soltero, casado, viudo y divorciado. Todos estos estados civiles figuran en el Documento Nacional de Identidad del interesado representados por una sigla: "S" si es soltero, "C" si es casado, "V" si es viudo, y "D" si es divorciado. Evidentemente, para hacer el cambio de un estado a otro hay que iniciar el trámite respectivo ante el RENIEC, con la documental necesaria que acredite tal estatus. Aunque es menester indicar que, por defecto, todo ciudadano se considera soltero, toda vez que ese es su situación original".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 51° del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades" en armonía del Numeral 1.6 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, la Ley N° 27444, su modificatoria y TUO ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a





Resolución Directoral Regional

Nº 178 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 MAY 2019

su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2018-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR procedente el pedido efectuado por Don EDGARDO ELMER GARCIA MULLO, en su calidad de hijo del causante FERMIN NICASIO GARCIA ESPINOZA, consecuentemente **ENMENDAR DE OFICIO**, la Resolución Directoral N° 784-74-DZA-VII de fecha 08 de agosto de 1974 en el extremo del Cuarto Considerando y Primero Resolutivo, que reconoce a NICASIO GARCIA ESPINOZA como beneficiario de Reforma Agraria entre otros según relación inserta y se le adjudica 12.10 Has de terreno en Pampas de La Yarada con Unidad Catastral N° 10566, conforme al detalle que en ella se expresa, siendo lo correcto consignarlo como FERMIN NICASIO GARCIA ESPINOZA, insertando su Primer Nombre "FERMIN" conforme a su DNI N° 00406304 (cancelado por fallecimiento) al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 784-74-DZA-VII de fecha 08 de agosto de 1974, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 784-74-DZA-VII de fecha 08 de agosto de 1974, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAI
OPP
DISPACAR
EXP. ADM
ARCHIVO

GACCH/mesg.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. GENARO ALEJANDRO CALZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR